M

uchas veces el CTCP es incoherente. A la vista tenemos muchos conceptos en los cuales se niega a pronunciarse sobre asuntos que no tienen que ver con la técnica contable. Sin embargo, en otros casos se pronuncia sobre asuntos de interpretación del derecho comercial. Para nosotros la competencia de dicho organismo comprende todo el derecho contable de la Nación, excluidos los asuntos que así menciona la [Ley 1314 de 2009](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255). Obviamente esto exige el dominio de las respectivas normas, cosa que en ocasiones no se advierte. Opinar con el sentido común no es igual que obrar aplicando la hermenéutica. Comprendemos el peso enorme que tienen varios miembros de la profesión al señalar sus posiciones.

Una de las opiniones en las que no estamos de acuerdo es la posibilidad de que el revisor fiscal se vincule mediante contrato de trabajo. El CTCP no fue capaz de advertir las reformas tácitas al Código de Comercio ni las precisiones de la jurisprudencia.

Con la expedición de la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) se resaltó la exigencia de independencia del revisor fiscal. Este auditor primero debe ser contador. Luego dicha ley se aplica modificando en lo que toque al Código de Comercio.

La jurisprudencia -Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 1, Magistrada ponente Dolly Amparo Caguasango Villota, sentencia SL5224-2018, 28 de noviembre de 2018- indicó que “(…) *Estas instrucciones, si bien en otros casos y bajo otro contexto pueden constituir un signo de subordinación laboral, en el presente no son demostrativas de la dependencia que, según la censura, no advirtió el Tribunal* (…)”. Es decir: la existencia o no de subordinación laboral o técnica debe evaluarse en los casos concretos.

El CTCP opinó que mientras no se le instruya sobre cómo ejercer su tarea, bien puede tener cabida una subordinación jurídica.

Recordemos que la exigencia contemplada en el artículo 37.3 de la Ley 43 citada es “*En el ejercicio profesional, el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante.*”

Las normas éticas nos enseñan que un contador no debe aceptar el riesgo de perder su independencia y que debe adoptar todas las defensas que estén a su alcance. Pues bien: nos parece que si acepta la subordinación laboral no adopta la posición que las normas éticas le exigen, pues abre la puerta para que la empresa determine reglas en materia de modo, tiempo o lugar, que minen la apariencia de independencia o la libertad de criterio del profesional. Un enfoque de riesgos nos lleva a otra conclusión, no a la teórica coexistencia de subordinación laboral y libertad técnica.

*Hernando Bermúdez Gómez*